

Radicado. 357.2023 DIVORCIO.
Demandante. LINA MARCELA ESPINOSA DELGADO.
Demandado. JOSE LUIS PULIDO MEDINA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la DRA. MARLENY LOPEZ MAGON, portadora de la T.P. No. 127.882 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de septiembre de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1660

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se estableció en el acápite de pretensiones *“(...) A quién corresponde el cuidado de los hijos (...)”* según el núm. 1 art. 389 C.G.P. y lo concerniente *“(...) a la porción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...)”* núm. 2 art. 389 C.G.P., todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto. En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichas peticiones, verbigracia, capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros. Omisión señalada que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Se advierte que de querer continuar con el acuerdo elevado el 9 de septiembre de 2021 ante la Comisaría Décima de Familia “EL VALLADO” de esta municipalidad deberá manifestarlo.

b. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico -verbi gratia hechos TERCERO y QUINTO-. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con*

lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)¹; **de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones** –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

c. Se advierte que la parte actora proclamó la separación, indicando, la estructuración de las causales 2ª y 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las mismas, en concordancia con las pretensiones, se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

➤ Siendo la causal segunda y tercera, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho **tercero y cuarto**, en el que se atestó que “(...) 3) (...) *Uno de los motivos de la separación fue por la desatención en cuanto a los deberes económicos y cuidado para con su hija y su hogar, ocurriendo este hecho desde inicios de su matrimonio, y por ende la señora Lina Marcela asumió (sic) siempre los gastos de su hija y hogar (...)* 4) *El señor JOSE PULIDO MEDINA, ha dado motivos con su conducta para presentar la presente demanda de divorcio, en razón a su frecuente violencia intrafamiliar por esta razón se presentaron a una diligencia de audiencia de conciliación el día 09 de septiembre de 2021, en la Comisaría Décima de Familia “El Vallado”, ubicada en la Alcaldía de la ciudad de Santiago de Cali. Configurándose la causal 3 del Artículo 154 del C.C. (...)*” lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas que a su parecer configuran cada causal, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

➤ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Diego Luis Álvarez Soto, quien expuso: “(...) *Ultrajar: Insultar, agraviar, vejar, afrentar, humillar, provocar. Trato cruel, los actos insidiosos, las expresiones soeces, la divulgación de secretos o de información personal, las acciones despectivas que se hacen con el ánimo de ofender son ejemplos de las conductas consagradas en la causal. Los maltratamientos de obra lo constituyen las vías de hecho que pueden atentar contra la integridad física o moral del cónyuge (...)*”².

Por su parte, el tratadista Jorge Parra Benítez, indicó: “(...) *La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) **realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente)**. Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

² ALVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia-Aspectos prácticos. Medellín. Editorial Temis S.A. 2006. p. 66 y 72. ISBN. 958-33-8745-2.

Radicado. 357.2023 DIVORCIO.
Demandante. LINA MARCELA ESPINOSA DELGADO.
Demandado. JOSE LUIS PULIDO MEDINA.

ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)³.

d. Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan otras peticiones, en la medida en que se observa que la petitoria tercera es "(...) Contribuir el cónyuge **JOSE LUIS PULIDO MEDINA** a la congrua subsistencia de la esposa **LINA MARCELA ESPINOSA DELGADO** por haber dado lugar al divorcio (...)" ; **CON** todo, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha petición y tampoco los tasó en debida forma, verbigracia: capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros. Lo que evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem.

e. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de JOSE LUIS PULIDO MEDINA, se omitió enunciar la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y adjuntar las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por LINA MARCELA ESPINOSA DELGADO contra JOSE LUIS PULIDO MEDINA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

³ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. MARLENY LOPEZ MAGON, portadora de la T.P. No. 127.882 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato concedido por la demandante.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d75c38b670ff796a38ee7e35d45cebb0d08eaae312577e79c2a5c63861ee9e**

Documento generado en 21/09/2023 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>